



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°472-2020-MINEM/CM

Lima, 17 de diciembre de 2020

 EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Alejandro Eduardo Torres Ángeles
AL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, la Dirección General de Minería resuelve sancionar a Alejandro Eduardo Torres Ángeles con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2007.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 588-2011-MEM-DGM-DPM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería (DGM), que señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2007, dentro del plazo de ley de la concesión minera "TORRES ANGELES", código 01-00050-89-U; por lo que sugiere se le sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. La Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM de la DGM fue notificada al recurrente al domicilio Calle Los Canamelares N° 182 Urb. Maranga, San Miguel, Lima, Lima, la misma que fue devuelta por SERPOST indicando que el domicilio es desconocido.
4. Mediante Auto Directoral N° 582-2011-MEM-DGM/DPM, de la Dirección de Promoción Minera de la DGM, se dispuso sobrecartar el Informe N° 588-2011-MEM-DGM-DPM/DPM y la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM a la dirección PROL. MACASH S/N, ANCASH-SANTA-MORO, la que fue notificada con fecha 24 de noviembre de 2011, según el talón de correos que corre a folios 04 vuelta del expediente.
5. Mediante Escrito N° 2980896, de fecha 26 de setiembre de 2019 (fs. 06 a 08), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM de la DGM.
-  6. La DGM, mediante Resolución N° 0001-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 02 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 2161-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0056-2020/MINEM/DGES, de fecha 24 de enero de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°472-2020-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012, vía correo electrónico se dirigió al ingeniero Guillermo Shinno – Director General de Minería, solicitando se anule la multa de 2 UIT, por cuanto, desde hace 10 años dejó de ser productor minero de caliza, porque la empresa que abastecía SIDERPERU, no requería del mineral, ante la modernización de la planta, por lo tanto, no se encontraba obligado a presentar la DAC si ya no abastecía tal mineral.
 8. Jamás se le dio respuesta a su escrito, asumiendo que la multa que se le impuso había quedado sin efecto, al haber comprobado que no tenía por qué pagar sino abastecía mineral (caliza) y después de más de 7 años se pretende que pague una multa del 2007.
 9. La falta de trámite al citado escrito le ha perjudicado, por cuanto el ejecutor coactivo ha procedido a trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre un inmueble que es de su propiedad.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2007.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 12. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al presente caso, establece que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°472-2020-MINEM/CM

- 
- 
13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
15. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
16. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
17. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°472-2020-MINEM/CM

1

constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

- Q.
21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
22. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
23. Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 7, 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que, del documento enviado a la DGM, vía correo electrónico de fecha 19 de junio de 2012, que adjunta a la nulidad deducida, se advierte que el recurrente impugna la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM de la DGM, de fecha 27 de mayo de 2011; sin embargo, es necesario precisar que la citada resolución fue notificada el 24 de noviembre de 2011 al administrado conforme a ley, según el talón de correo que obra a fojas 04 vuelta, teniendo el plazo de 15 días hábiles después de notificado para interponer el recurso de revisión respectivo. Por tanto, la presentación del escrito vía correo electrónico de fecha 19 de junio de 2012, se encuentra fuera del plazo establecido.
24. De otro lado, se debe precisar que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en su pedido de nulidad y que se verifica en el anexo 01 el cual se adjunta en esta instancia, el administrado ha realizado trabajos de exploración y explotación en años anteriores al año 2007; siendo que este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que todo titular minero que haya trabajado en años anteriores al año de presentación de la DAC (2007), está obligado a presentarla, independientemente que haya trabajado o no en dicho año (2007).
- P



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°472-2020-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

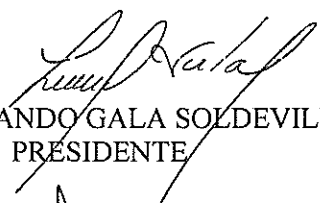
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Alejandro Eduardo Torres Ángeles contra la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

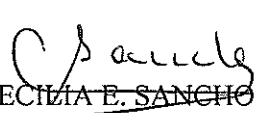
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

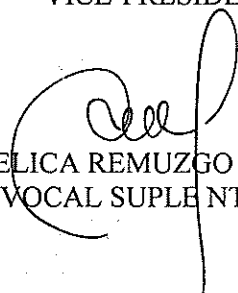
Declarar improcedente la nulidad deducida por Alejandro Eduardo Torres Ángeles contra la Resolución Directoral N° 528-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de mayo de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. ANGELICA REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)